

BROSETA PONT, MANUEL: *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid, 1971, 708 págs.

El catedrático de Derecho Mercantil de la Facultad de Derecho de Valencia condensa en poco más de 700 páginas todo el Derecho Mercantil. Tarea en verdad ardua y dificultosa, pero que cumple sobradamente su objeto: «Exponer para los alumnos de forma sucinta y clara las líneas generales de la función, concepto y régimen jurídico de las instituciones mercantiles...»; no obstante la preconización de estos límites didácticos, el libro, al partir de un nuevo planteamiento del Derecho Mercantil (realidad socioeconómica de las relaciones juridicocomerciales) y al contener nuevas y ricas sugerencias a problemas clásicos, lo hace verdadero y necesario en la consulta del estudioso. La edición, muy cuidada, recoge la última legislación sobre la materia, un elenco jurisprudencial suficiente para una primera toma de contacto con esta rama del Derecho y, quizá en exceso, un continuo contraste entre la posición dogmática del autor y el derecho positivo.

Formalmente, la obra se divide en siete partes, aunque sustancialmente sean cinco: Introducción al Derecho Mercantil (Fundamento, concepto y fuentes), Elementos esenciales del Derecho Mercantil (El empresario mercantil—individual y judicial—y su estatuto jurídico, la empresa, derecho de la competencia, instituciones auxiliares), Instituciones mercantiles para la realización de actividades económicas (contratos mercantiles y títulos valores), Instituciones mercantiles para remediar la insolvencia patrimonial del empresario (Derecho concursal mercantil) y Derecho de la navegación marítima.

Analicemos por separado cada una de estas partes:

*Introducción al Derecho Mercantil.*—Motivos pedagógicos imponen que la plenaria comprensión de esta rúbrica no se consiga hasta la página 313, ubicada en la parte tercera. «La concepción eminentemente contractualista del Derecho Mercantil no es la actualmente presente en la doctrina y en las modernas legislaciones europeas, en las que predomina una concepción de la disciplina a la que podemos calificar de institucionalista... El cambio de signo, de orden cuantitativo y cualitativo, se comprende pensando que el aspecto predominante del Derecho Mercantil moderno se centra en los sujetos (empresarios mercantiles y especialmente en las sociedades de base y estructura capitalista) que exploten una actividad económica en el régimen jurídico del mercado, en el que confluyen unos y otros (Derecho de la competencia), y en las instituciones, que auxilian y hacen posible la competencia. La aparición del intervencionismo estatal (normativo y productor) refuerza también el aspecto institucional de la nueva concepción...», ya que según una atenta observación de la realidad económica reglamentada por nuestro Derecho, éste puede definirse como «el ordenamiento privado propio de los empresarios y su estatuto, así como de la actividad externa que éstos realicen

por medio de una empresa». Son tres, pues, los ingredientes que confluyen y se añan para conceder el rasgo de especialidad al Derecho Mercantil: el empresario mercantil («persona física o jurídica que en nombre propio y por sí o por medio de otro ejercita organizada y profesionalmente una actividad económica dirigida a la producción o a la mediación de bienes o de servicios para el mercado»), la empresa («organización de capital y trabajo destinada a la producción o mediación de bienes o servicios para el mercado») y la actividad económica del empresario realizada por medio de una empresa. En rigor, el Derecho Mercantil tiene su basilar en el sistema subjetivo de los actos de comercio, pero como nuestro Código de Comercio (todo lo viejo o decimonónico que se quiera, pero, al fin y al cabo, Derecho vigente) sigue el sistema objetivo (art. 2.º del citado Código) hubiera sido muy deseable una profunda crítica de tal opción (los argumentos utilizados son los ya divulgados por GARRIGUES y el de la «generalización» de estos actos, que ya no son especiales), así como la determinación de los criterios para determinar la objetividad, tarea difícil, pero necesaria, a tenor de nuestro Derecho positivo. Dentro de este punto no hubiera estado de más citar a la digna doctrina científica (L'ANGLE, RUBIO, etc.) que defiende el «sistema objetivo».

La «institucionalización» de que nos habla BROSETA podía hacer pensar en la fuerza del instituto jurídico de Savigny, Fortosll o Laren. No es así, el catedrático de Valencia creemos que continúa moviéndose en la dirección metodológica de la Jurisprudencia de intereses del profesor de Tübinga, FELIPE HECK, aunque en su nueva versión de «jurisprudencia de valoración o de valores» (MÜLLER-ERZBACH).

Como puntos concretos a señalar, previa observación de que toda selección es arbitraria, resaltan la posición del autor en orden al valor de Derecho objetivo de las condiciones generales de la contratación (se mantiene una posición intermedia entre los que las incluyen dentro del Derecho objetivo—GARRIGUES—o le conceden un valor estrictamente contractual—CASTRO—); *de facto*, estas condiciones generales funcionan como si fueran verdaderos usos de comercio, pero *de iure* no lo son. El consentimiento *uxoris*, exigido por el artículo 1.413 del Código Civil, es, según nuestro autor, aplicable a la actuación del comerciante. No lo creemos así: para suplir un Derecho especial es necesaria la existencia de una laguna propia, no basta con una laguna impropia. Admitir esta interpretación literal nos llevaría al absurdo de imponer la autorización marital a todos los actos que el comerciante dedicado a la venta de inmuebles realizase. También se daría el contrasentido de exigir una intervención de la mujer en la actuación negocial del marido sin que éste tercie en la vida comercial de su cónyuge. Incluso desde una perspectiva exclusivamente registral, basta acreditar la condición de comerciante del marido (certificación del Registro Mercantil) para que el Registrador inscriba la transmisión inmobiliaria sin necesidad de ningún otro requisito complementario de capacidad.

*Elementos esenciales del Derecho Mercantil.*—Se parte del concepto ya conocido del empresario mercantil, recalando su diferencia con el empresario civil (pequeñas empresas, empresarios civiles por la naturaleza civil y no mercantil de la actividad económica que realicen, empresas públicas) excluido del ámbito del Derecho mercantil. Se sigue la doctrina tradicional sobre el comerciante (empresario, en terminología de nuestro autor) individual. No obstante, queda sin cerrarse el interrogante relativo a los efectos de los negocios realizados por un prohibido o incompatible (acto válido con una pena al infractor, según GARRIGUES, o acto totalmente nulo, según CASTRO). La capacidad mercantil de la

mujer casada está muy bien sintetizada. Es progresiva la interpretación de la Ley de 22 de julio de 1961, en orden a la revaluación de la autorización marital para ejercer el comercio. La empresa es definida según el concepto económico de WIELAND, si bien en el plano jurídico no es posible su acatamiento en una exclusiva rama del Derecho, sino, muy al contrario, como punto de incidencia al Derecho Mercantil, Laboral, Administrativo, etc. La farragosa y ya cansada discusión sobre la naturaleza jurídica de la empresa se resume en breves líneas, concluyendo con la tesis de que «la empresa es una simple unidad funcional a la que las partes e incluso el ordenamiento jurídico en ocasiones consideran como si fuera una unidad, especialmente cuando sobre ella se estipulan negocios jurídicos». Los negocios jurídicos sobre la empresa estudiados son la compraventa, arrendamiento, usufructo e hipoteca mobiliaria (claro es, reducido este derecho de garantía a alguno de los elementos de la empresa). Como colofón a la teoría de la empresa, el autor expone esquemática y brillantemente el Derecho de la competencia (competencia ilícita, competencia desleal, usurpación de derechos de propiedad industrial, teoría general de los signos distintivos, las patentes de invención y los modelos de utilidad y los modelos y dibujos industriales). Sin embargo, entendemos que la ley contra las restricciones de competencia de 20 de julio de 1963 merece un espacio más dilatado que media página. Inmediatamente después de la empresa se apuntan en el capítulo V las instituciones auxiliares para el ejercicio de las actividades mercantiles en extensión magra, pero profunda. La crítica del Registro Mercantil es muy aguda: falta de inscripción obligatoria para el comerciante individual; ámbito provincial del Registro Mercantil, pese a la extensión nacional de las actividades económicas modernas; régimen jurídico dubitativo entre lo que es propio de un Registro de persona y de situaciones jurídico personales y el Registro Inmobiliario; tanto las empresas mercantiles como los terceros viven en gran medida de espaldas al Registro, cosa que parece conveniente evitar, etc. El comerciante social es tratado con la amplitud proporcional a su importancia en la práctica: un capítulo para las sociedades colectivas y comanditarias, ocho para la anónima, uno para la sociedad de responsabilidad limitada y otro para sociedades mercantiles especiales, precedidos todos ellos por el capítulo VI, sobre teoría general del contrato en sociedad, y concluidos, no sabemos por qué, por el contrato de cuentas en participación (cap. XVIII). Concisamente se abordan dos cuestiones actualísimas en el derecho societario: la forma social y el posible «desvelamiento» de la sociedad. El legislador impone la escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil por así exigirlo el interés de los socios («la sociedad es un contrato de duración que crea una complicada red de relaciones, de intereses, derechos y obligaciones entre los socios») y el de los acreedores (al ser la sociedad una unidad de imputación jurídica dotada de una esfera patrimonial propia, los acreedores deben conocer el alcance de su responsabilidad patrimonial, el nombre y las facultades de los acreedores, etc.). Cuando la forma social sirva como medio de abuso de derecho y demás conductas reprobables, la Jurisprudencia y doctrina reaccionen contra ella. El autor, en virtud del carácter escolar de la obra, no hace más que dejar apuntada esta orientación antiabusiva (jurisprudencialmente tímida). Es la sociedad anónima la más ampliamente tratada, todo ello dentro de los más puros moldes clásicos, lo cual no es óbice para que sea estudiada dentro del nivel dogmático adecuado. Así se rastrea la inquietante pregunta de si las acciones nominativas son títulos valores, el pliegue de la organización societaria a los modelos germánicos (PÉREZ ESCOLAR), nuevos tipos de sociedades anónimas, etc.

*Instituciones mercantiles para la realización de actividades económicas.* Dos cuestiones se agrupan bajo esta rúbrica: la contratación mercantil y los títulos valores. Someramente se analiza, en la teoría general de los contratos mercantiles, la crisis del dogma de la autonomía de la voluntad, ya sea por la injerencia estatal en la economía (contratos forzosos e impuestos, contratos normandos, etc.), ya por la imposición de las grandes empresas (formalismo contractual, contratos de adhesión). La clasificación de los contratos mercantiles se hace atendiendo a su función o finalidad económica: 1. Contrato de colaboración asociativa o simple. 2. Contratos de cambio. 3. De garantía. 4. De cobertura de riesgo. 5. Contrato de concesión de crédito. Magnífica es la exposición de los contratos bancarios; sin embargo, al tratar el descuento nos hubiera resultado esclarecedor que el autor hubiese estudiado el redescuento. El seguro, expuesto en 55 páginas, es un ejemplo de concisión y profundidad. Son siete los capítulos dedicados a los títulos valores. Y así como la letra de cambio (cinco capítulos) está escrita con un gran sentido práctico, echamos de menos un análisis de la totalidad de los títulos valores a la orden (libranza y pagaré) y una rúbrica dedicada a los títulos reales.

La cuarta parte—instituciones mercantiles para remediar la insolvencia patrimonial del empresario—se inicia con una teoría general de la insolvencia (cap. 35) realmente ejemplar, se continúa en la quiebra (tres capítulos) y se termina en la suspensión de pagos. Nuestro tratadista se adscribe a la tesis de OLIVENCIA al interpretar el juego de los artículos 878 del Código de Comercio y 34 de la Ley Hipotecaria. Al comentar las Sentencias de 17 de marzo de 1958 y 31 de mayo de 1960, nos dice: «Pero es que... la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado que son nulos los actos de dominio anterior a la declaración de quiebra si fueron realizados dentro de su período de retroacción, nulidad que afecta a quienes adquirieron fiando en el Registro, en el que no constaba la quiebra aún declarada... (y todo ello) como efecto de un rigor quizá excesivo en la exégesis y aplicación (del art. 878 del Código de Comercio).»

La quinta parte está dedicada al Derecho Marítimo. La exposición es clara y con gran fuerza pragmática. Se han sustituido temas tópicos —préstamo a la gruesa—por cuestiones actualísimas—contrato de *Time-Charter*, hallazgos marítimos, etc.—. Sólo observamos la falta de un capítulo dedicado al Derecho Aeronáutico.

En fin, y como conclusión: estamos frente a un interesante texto sobre Derecho Mercantil, que desborda su primigenia finalidad didáctica. El enfoque socioeconómico de las instituciones jurídicas, así como la conocida agudeza y preparación mercantilista del autor, prestan al libro una importante y rigurosa dimensión práctica.

F. MESA MARTÍN

DÍAZ GARCÍA, ELÍAS: *Sociología y Filosofía del Derecho*. Taurus Ediciones, S. A. Madrid, 1971.

Los estudios sobre la noción de Ciencia del Derecho, Sociología Jurídica y Filosofía del Derecho se enriquecen con la importante obra de ELÍAS DÍAZ GARCÍA, profesor de Filosofía de Derecho de la Universidad de Madrid. «Este es un libro—escribe su autor—surgido en la Universidad española de los años sesenta; escrito, por tanto, desde esa situación social concreta. Es un libro que debe mucho a las preguntas, observaciones, juicios críticos y correcciones hechas por los estudiantes de mis cursos

y por los profesores compañeros en la Universidad de Madrid, preferentemente.»

Estudia el autor el Derecho como sistema normativo, el control social y el Derecho, distingue el Derecho de la Ética, las reglas de trato social y los usos sociales.

«En cuanto sistema normativo, el Derecho se manifiesta como sistema de seguridad: control social para la implantación y realización de un determinado modelo de organización social.»

El Derecho, al instaurar un determinado orden, cumple una primaria función de información; con el Derecho sabe uno a qué atenerse, qué se puede y qué no se puede hacer legal e impunemente. La mera existencia del Derecho produce seguridad.

Pero no basta esta noción de seguridad—ausencia de incerteza—: es preciso referirse a la noción de la seguridad como conciencia de que están suficientemente protegidas las cosas, los bienes, las exigencias consideradas por el hombre, no sólo como esenciales y fundamentales, sino como importantes o simplemente como útiles.

La seguridad jurídica alude a la seguridad que se considera justamente exigible en un determinado momento histórico.

La seguridad jurídica alude así a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades, que la conciencia humana e histórica considera han de estar suficientemente protegidos (legitimidad). Tales derechos y libertades son los que constituyen un Estado de Derecho.

La referencia a la justicia aparece inevitable al hablar del Derecho. Aun sin agotarse tampoco en ella, podría decirse que la justicia se halla del lado de la voluntad general (sin entificación mística, por supuesto, de esta expresión rousseauniana); desde luego, más, por supuesto, que del lado de la voluntad del individuo o del grupo minoritario que, por ser la más fuerte en un cierto momento, haya logrado imponerse y hacerse obedecer en una sociedad. Pero cabe también que la justicia no coincida necesariamente con la voluntad de la mayoría, y ello aunque tenga que considerarse dicha voluntad mayoritaria como el criterio político básico y decisivo (criterio democrático). Una posible crítica a la voluntad de las mayorías debe quedar siempre abierta.

El Derecho aparece de forma primaria como sistema normativo, como conjunto de normas válidas dotadas de una coacción organizada e institucionalizada. La Ciencia del Derecho trabaja en esta perspectiva normativa. Para el jurista, el dato y elemento base son las normas.

Pero las normas son realidades humanas, productos sociales que existen para ser aplicados en una determinada sociedad con resultados y consecuencias de carácter real. Es a la Sociología del Derecho a quien corresponde tratar de manera más rigurosa y sistemática el problema del Derecho como hecho social, el problema de las interconexiones entre el Derecho y la Sociedad.

Junto a ello, el Derecho aparece como intento de realización de una cierta idea de justicia, de un cierto sistema de valores. Toda legalidad es encarnación de una legitimidad. Es a la Filosofía del Derecho a quien corresponde el análisis crítico de los sistemas de legitimidad, tanto de los incorporados a una legislación positiva como de los aceptados y vividos como tales en una colectividad determinada.

En suma: la Ciencia del Derecho tiene como zona central de trabajo el Derecho válido. Debe describir el sistema de legitimidad incorporado en un sistema de legalidad (legitimidad legalizada).

La Sociología del Derecho tiene como centro de trabajo el Derecho eficaz: investigación sobre la eficacia del Derecho y constatación del sistema de legitimidad aceptado por una colectividad (legitimidad eficaz).

La Filosofía del Derecho tiene como zona central de trabajo el Derecho legítimo. Crítica del Derecho válido y del Derecho eficaz, desde el tercero y más radical nivel de la legitimidad (legitimidad justa).

Examina, en primer lugar, la Ciencia del Derecho. Al jurista, como científico del Derecho, lo que le interesa de modo predominante son las normas jurídicas positivas, en tanto en cuanto son normas válidas formalmente vigentes.

El trabajo del jurista se desenvuelve en tres planos: a) localización de las normas válidas utilizables para un caso concreto; b) interpretación de las normas, conexión de las normas para la construcción de instituciones y conceptos jurídicos fundamentales y sistematización de unas y otras—normas e instituciones—en un todo coherente de carácter general; c) aplicación de las normas para la resolución de casos concretos de la vida real y para la implantación de un cierto sistema de valores en una determinada sociedad.

Para el jurista, la norma es un dogma: debe tener ante ella un profundo respeto. Su trabajo sobre el Derecho positivo viene conocido con el rótulo de Dogmática jurídica, primer sector básico de la Ciencia del Derecho y función primordial que dentro de un ordenamiento jurídico corresponde desarrollar a los científicos del Derecho o juristas.

La Ciencia del Derecho se propone, además de su cometido dogmático, a través de un adecuado procedimiento de inducción, la progresiva formación de un *corpus* de conceptos, elementos y estructuras comunes, tanto a los diferentes sectores existentes en un ordenamiento jurídico (Derecho Público y Derecho Privado) como a los desiguales sistemas normativos correspondientes a distintos ámbitos geográficos y culturales (Derecho anglosajón, continental europeo, etc.). El resultado de este trabajo comparativo será la construcción de una Teoría General del Derecho, que se constituirá así como nivel más elevado de la Ciencia jurídica.

No es fácil de momento llegar a la síntesis de la Teoría General del Derecho: el método de inducción y análisis comparativo será, parece, el más adecuado para llegar a tal síntesis, constituyendo el Derecho Comparado el eslabón intermedio, en la Ciencia jurídica, entre la Dogmática de cada ordenamiento y la Teoría General del Derecho.

El Derecho comparado, además de esa función de enlace, al comparar normas e instituciones de distintos ordenamientos jurídicos, procura la mejora y el perfeccionamiento de las respectivas legislaciones en confrontación y tiende a una unificación progresiva de las diferentes legislaciones.

Sin embargo, fuera de aspectos muy concretos y limitados de lo jurídico, en materias nuevas, donde resultan evidentes las grandes ventajas de la legislación uniforme (Derecho espacial, regulador de la energía atómica o de la televisión), es poco factible tal unificación.

Pero aun en las ramas más viejas y consolidadas del Derecho, se insiste en la tarea que corresponde al Derecho comparado como instrumento de coexistencia pacífica a nivel internacional.

Examina el autor las diversas concepciones modernas de la lógica aplicada al Derecho (lógica jurídica y lógica formal) y concluye que la crítica a la lógica denota el rechazo de un cierto tipo de esquemática especulación silogística-deductiva, cuyo modelo, en metodología jurídica, vendría representado por las formas más rígidas de la llamada teoría de la subsunción, pero no lleva consigo la idea de una oposición a la objetividad y a la coherencia misma de los análisis científicos.

Después de examinar los métodos fenomenológico, semiótico, inductivo y deductivo, y de dejar anotada la importancia que para la Historia y la Sociología del Derecho puede tener el método estructuralista, afirma que a lo largo de toda la Historia del Derecho y del pensamiento jurídico

cabría diferenciar dos tipos fundamentales de aproximación metodológica al tema de la investigación-interpretación y aplicación-realización del Derecho: uno, en el que predomina el análisis interno de la norma, investigación preferentemente lógico-formal, buscando deducir desde esta norma de carácter general la conclusión aplicable al caso concreto; otro, en el que predomina una perspectiva exterior a la norma: aquella de los intereses, fines o valores a cuyo cumplimiento se orienta un determinado sistema jurídico.

Del hilo de esa intuición fundamental expone las diversas corrientes metodológicas del pasado: escuela de la exégesis francesa, escuela histórica alemana; jurisprudencia conceptualista (*Begriffjurisprudenz*); formalismo en la ciencia del Derecho público alemán; jurisprudencia de intereses de IHERING; sociologismo jurídico de GENY, realismo y judicialismo del pensamiento jurídico anglosajón, y la escuela del Derecho libre.

No pueden considerarse como inútiles y estériles los diversos argumentos dados por una y otra de las dos principales partes de esa continuada polémica de métodos. Su utilidad se muestra, al menos, en una cada vez más difundida conciencia actual, que se orienta decididamente hacia la superación de los monismos metodológicos extremos y hacia la afirmación de un necesario pluralismo metodológico.

La posibilidad de coordinar las exigencias de la Ciencia jurídica con las de la Sociología y la Filosofía del Derecho constituirá la base para ese pluralismo metodológico propio de nuestro tiempo.

Hay que superar tanto la *Begriffsjurisprudenz* y la *Interessenjurisprudenz*, en una *Justizjurisprudenz*. En la aplicación realización del Derecho se trata, a decir de VLACHOS, de escapar a la doble amenaza del conformismo amoral y de la arbitrariedad subjetiva.

La función más auténtica y radical que corresponde a la Ciencia jurídica y a los juristas se cifra—como ha escrito RUIZ GIMÉNEZ—en «empujar el avance de la legalidad hacia la justicia».

Examina la Historia de la Sociología jurídica, exponiendo los precedentes remotos de la misma (ARISTÓTELES, MONTESQUIEU) y las reflexiones de sociólogos como COMTE, MARX, DURKHEIM y MAX WEBER sobre el Derecho.

El Derecho, para MARX, es una superestructura surgida para mantener a través de la coacción la posición dominante de la burguesía; instrumento, pues, de dominación y de opresión, lo mismo que el Estado, para la defensa de un sistema de propiedad de carácter clasista. El Estado no es sino la forma de organización que los burgueses se dan por necesidad con el fin de garantizar recíprocamente su propiedad y sus intereses.

En la etapa de la dictadura del proletariado, el Derecho subsiste, porque subsiste la desigualdad. Pero en la fase superior de la sociedad comunista, cuando haya desaparecido la subordinación esclavizadora de los individuos a la división del trabajo, sólo entonces podrá rebasarse totalmente el horizonte del Derecho burgués.

En Estados Unidos, Suecia, Polonia, República Federal Alemana, Holanda, Italia, Francia, Hungría, Japón, Yugoslavia, U. R. S. A., se inician en la actualidad los primeros estudios empíricos de carácter estricto sociológico-jurídico.

Reconoce los laudables intentos realizados en nuestra patria para el desenvolvimiento de la Sociología jurídica. En 1953, y siendo ministro de Educación Nacional RUIZ GIMÉNEZ, se intentó incorporar la Sociología jurídica a los planes de estudio de las Facultades de Derecho. Posteriormente hubo un Seminario sobre estructura social y orden jurídico y otro sobre Sociología jurídica en la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas de la Universidad de Madrid (1963 a 1965). También se cursó la disci-

plina de Sociología jurídica en la Escuela de Ciencias Sociales de CEISA, clausurada en 1968.

Las cátedras de Filosofía del Derecho de la Universidad de Madrid son fuente fecunda de estudios y tesis doctorales sobre Sociología jurídica.

Define la Sociología jurídica como la ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el Derecho y los demás factores de la vida social, y más precisamente, como la ciencia que explica el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del Derecho y viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de esos factores (PODGORECKI).

La Sociología jurídica se muestra, pese a la conciencia que tiene de sus propios límites, como una ciencia social de base empírica.

¿En qué medida el Derecho contribuye a resolver los conflictos sociales? ¿O será, inevitablemente, el Derecho la mera institucionalización de la violencia? Una sociología empírico-crítica actual contribuirá a una importante clarificación en este terreno y hará posible la construcción científica de una teoría crítica de la sociedad.

Se trata de posibilitar una comprensión científica de la sociedad y de lograr un control racional y científico del cambio social, habilitando el instrumental necesario, técnico y cultural para una resolución justa y pacífica de los conflictos sociales.

El Derecho puede frenar el cambio, puede detenerlo, canalizarlo o también acelerarlo; el sistema jurídico puede haber previsto cauces e instrumentos más o menos adecuados para la resolución correcta de los conflictos.

Examina las diversas posiciones de los autores acerca del contenido de la Sociología del Derecho (GURVITCH, BOBBIO, RECASÉNS SICHES, LEGAZ LECAMBRA, ROSE, WILLIAM, TREVES).

El tema general de la Sociología jurídica, estudio y análisis de las interrelaciones entre Derecho y Sociedad, debe ser considerado a dos niveles diferentes: uno, la interrelación entre Derecho Positivo (sistema de legalidad) y sociedad; otro, la interrelación entre valores jurídicos (sistema de legitimidad) y sociedad.

La interrelación entre el Derecho Positivo y la sociedad abarca la constatación del Derecho realmente vivido por la sociedad, aun no formalmente vigente, y del Derecho no vivido, aun formalmente vigente; las relaciones entre Ley y costumbre; la determinación de las reglas reales que impulsan la maquinaria judicial en un cierto ordenamiento.

Estudia las fuerzas reales de todo tipo y los factores infra y supraestructurales que determinan el nacimiento, la conservación, la transformación, la destrucción y la posible muerte del Derecho. Se plantean aquí los problemas de la génesis sociológica del Derecho y los factores que lo determinan, así como el tema de las interrelaciones entre cambio social y cambio jurídico. ¿Qué sincronización existe entre cambio social y cambio jurídico: va el Derecho retrasado, a la par o adelantado respecto del cambio social? ¿Cuáles son los factores reales del excesivo retraso del Derecho en ciertas circunstancias?

Examina, asimismo, la influencia del Derecho sobre la realidad social: puede ser utilizado el Derecho como factor de conservación del orden existente, como instrumento de transformación e incluso instrumento de cambio radical en manos de una revolución triunfante.

La interrelación entre valores jurídicos y sociedad no examina los valores como tales (objeto de la Filosofía jurídica), sino como hechos. Hecha esta precisión, constata los valores jurídicos aceptados en una sociedad, sentidos como tales por los diversos grupos o sectores sociales. Esta investigación viene a demostrar cuál es la ideología jurídica o el sistema de legitimidad realmente aceptado por una sociedad y cuál la

legitimidad impuesta—o aceptada—a través de la normatividad jurídico positiva.

Se estudia también el sustrato sociológico de los valores jurídicos —intereses de diverso tipo—, que junto con los factores individuales determinan la creación y vivencia de unos valores jurídicos y el rechazo de otros. Por último, se consideran los efectos de todo género que un sistema de legitimidad o diferentes sistemas de legitimidad pueden producir en una determinada sociedad o en diferentes tipos de sociedad. Tales efectos se podrían situar en una escala que marcara bien una tendencia al inmovilismo que está implicado en la defensa de ciertos valores, bien las posibilidades que para la transformación social ofrece la implantación de otro tipo de valores.

Aunque la sociología no valora, sino sólo describe, tendrá que tener en cuenta los juicios de valor, llegando así a las fronteras de la Filosofía. La Sociología jurídica realiza una mediación entre hechos y valores.

Siguiendo en lo esencial a BOBBIO, atribuye un amplio contenido a la Filosofía del Derecho: su objeto sería no sólo una teoría de la justicia o de los valores jurídicos, sino también una teoría del Derecho y de la Ciencia jurídica.

Sin dejar de hacer referencia a las valiosas reflexiones sobre el tema de DEL VECCHIO, RADBRUCH, RECASÉNS SICHES y LEGAZ Y LECAMBRA sigue el esquema de BOBBIO, que hemos reseñado. Distingue, como partes de la Filosofía jurídica, entre Ontología jurídica, Teoría de la Ciencia jurídica y Axiología jurídica.

La Ontología jurídica estudia el «ser» del Derecho, comprensión totalizadora del sentido del Derecho en el mundo, en la realidad humana y social; concepción trascendental crítica del Derecho válido y del Derecho eficaz.

La Teoría de la Ciencia jurídica es una reflexión sobre la Ciencia del Derecho y sobre la actividad científica propia de los juristas; estudio de la metodología y de los procedimientos lógicos utilizados en la interpretación y aplicación del Derecho; determinación de los elementos y componentes específicos de la Ciencia jurídica, del carácter científico de la Ciencia jurídica y situación de la misma en el panorama general de las Ciencias sociales.

Por último, la Axiología jurídica habla no de qué es el Derecho (Ontología jurídica) ni de cómo es de hecho aquí y ahora (Ciencia jurídica), sino de cómo debe ser; no se refiere al ser, sino al deber ser.

La Axiología jurídica constituye el tema central de la Filosofía del Derecho, la piedra de toque de su legitimidad. Es la valoración crítica del Derecho Positivo, pero deben conexiarse las valoraciones a las creencias o concepciones de lo que las cosas son (Ontología), reflexionando sobre el carácter mismo de la actividad científica (Teoría de la Ciencia).

La pluralidad de las valoraciones, de los sistemas de valores, derivada de la pluralidad de concepciones del mundo, plantea el tema de la objetividad de la Filosofía jurídica. De todo ello se tratará más adelante.

Históricamente, la reflexión filosófica sobre el Derecho, indisolublemente unida durante largo tiempo a consideraciones de carácter teológico-religioso, surge en relación con la pregunta sobre la obligatoriedad de las normas jurídicas, leyes o costumbres. ¿Por qué hay que obedecer a las leyes?

En Grecia, la Filosofía del Derecho surge en la dialéctica entre *nomos* y *physis*, entre leyes humanas y leyes de la naturaleza o, más propiamente, entre ley y justicia. La ley, se piensa, procede de la convención; la justicia, en cambio, hace referencia a criterios objetivos superiores a la mera convención humana (naturaleza del hombre y naturaleza de las cosas).

Hasta finales del siglo XVIII, la legitimidad de las leyes humanas, su razón de obligar, incluso el concepto mismo del Derecho, se han hecho radicar en la concordancia de aquéllas con una legalidad superior derivada de la propia naturaleza: de la naturaleza de las cosas y, sobre todo, de la naturaleza del hombre. La reflexión filosófica sobre el Derecho ha sido durante todos estos siglos especulación sobre el Derecho Natural, entendido éste como sinónimo de Derecho justo, de justicia, sin más.

Desde finales del siglo XVIII comienza a desaparecer de la literatura jurídica la vieja denominación de Derecho natural, para ser sustituida paulatinamente por el nombre nuevo de Filosofía del Derecho.

Si el Derecho Natural desaparece es porque desaparece también una forma determinada de especulación sobre el Derecho, y la nueva denominación de Filosofía del Derecho expresa el nacimiento de nuevos problemas y de una nueva metodología en la reflexión filosófica del Derecho (GONZÁLEZ VICÉN).

De la unidad de la naturaleza humana racional resulta la unidad del Derecho Natural, como nota fundamental; pero la nota de la unidad se desdobra en las de universalidad en el espacio e inmutabilidad en el tiempo.

La Escolástica medieval añadía otra nota: el Derecho Natural es el único y verdadero Derecho; el Derecho Positivo, sólo es Derecho si concuerda con él.

Por tanto, mientras para la Escolástica el Derecho Natural es el ser del Derecho, para el iusnaturalismo protestante es del deber ser, al estar separada la Ética del Derecho.

Para la Escolástica, la ley humana deriva de la ley natural por vía de conclusión o de determinación; sólo se considera ley en la medida en que concuerda con la ley natural. Ley eterna, ley divino-positiva revelada, ley natural y ley humano-positiva, articuladas jerárquicamente y fundadas todas en la primera, constituyen el esquema central de la concepción iusnaturalista escolástico-medieval.

Dicha concepción, reactualizada desde fines del siglo XIX por la filosofía neoescolástica, con influencia predominante en ella de SANTO TOMÁS y SUÁREZ, es la que ha predominado en España (LUÑO PEÑA, GALÁN y GUTIÉRREZ, CORTS GRAU, AGUSTÍN DE ASÍS, PUY MUÑOZ) recientemente.

El iusnaturalismo protestante tiene un marcado sentido revolucionario. La clase ascendente en los siglos XVII-XVIII, la burguesía, segrega una concepción del mundo—racionalismo—en la que su Derecho es el Derecho Natural, y los derechos humanos de dicha clase son la libertad, la propiedad privada, la igualdad jurídica formal.

Dicha clase ascendente, frente al absolutismo del antiguo régimen, desencadena las revoluciones americanas y francesa, que establecen un nuevo orden burgués-liberal.

En Europa, tras la Revolución francesa, y gracias a ella, el iusnaturalismo racionalista de la burguesía puede encontrar su posibilidad de realización, transformándose así en Derecho Positivo.

Sin embargo, realizado el ideal, desaparece el ideal: el Derecho Natural se transforma en Derecho Positivo. Los derechos naturales dejan de ser exigencias de carácter ético para irse paulatinamente integrando en el Derecho Constitucional moderno.

Entre los siglos XVI a XIX el Derecho se seculariza, se historifica y se positiviza. El Derecho Natural—más Ética que Derecho—sitúa su fundamento no en la ley eterna, sino en la racionalidad misma del hombre: la razón es buena para las relaciones del hombre con el hombre.

MONTESQUIEU y su idea del Derecho, en íntima relación con los factores de hecho y con su nuevo método de conocimiento del mismo (presociologismo), se oponen radicalmente al método deductivo y abstracto de la escuela del Derecho Natural.

En torno a este concepto de Derecho entendido como Derecho concreto, histórico, positivo, resultado de una evolución temporal y de unas determinadas condiciones socioculturales, va a construirse la Filosofía del Derecho.

Por último, el Derecho se reduce al Derecho Positivo y el método de tratamiento del mismo es la metodología deductiva racional, lo que en sí es una contradicción.

La Filosofía del Derecho contemporánea se constituye a través de una doble polémica: frente al iusnaturalismo, medieval y racionalista, afirmándose como reflexión sobre el Derecho histórico, concreto; por otro, también frente al positivismo, afirmándose como reflexión que trasciende los datos empíricos a través de los cuales se expresa el Derecho Positivo.

ARANGUREN legitima la expresión Derecho Natural, porque apunta a una actitud demandante, que mantiene el Derecho abierto a la realidad histórica, cultural, política y social.

Sin embargo—dice ELÍAS DÍAZ—, esta afirmación, válida frente a un positivismo de carácter rígidamente formalista, no lo es tanto frente a una Filosofía del Derecho en la que caben otras soluciones aperturistas, críticas y valorativas, que no se identifican con la solución estrictamente iusnaturalista.

Lo natural—dice BOBBIO—es equívoco y no sirve para fundamentar un acuerdo unánime sobre lo que es justo e injusto. No hay Derecho Natural, porque no hay un sistema de valores naturales e inmutables. Sin embargo, estas críticas no pretenden despojar al Derecho Natural de su función histórica en el pasado ni pretenden suprimir la existencia de valores morales superiores a las leyes positivas.

La estructura proteica de la naturaleza humana toma en manos de cada pensador iusnaturalista la forma que él desea. Todo lo que tiene por justo y deseable lo ha introducido ya de antemano en su concepto de naturaleza del hombre, antes de extraerlo de nuevo para justificar su noción de lo justo «por naturaleza» (WELZEL).

Si el concepto de naturaleza cambia en función de la relación dialéctica entre naturaleza e historia, el concepto de Derecho Natural habrá de acusar el impacto.

Tras exponer la tesis de Kelsen y Hart, donde el positivismo cede el paso a soluciones axiológicas, resalta la postura de BOBBIO, cuya Filosofía jurídica, manteniendo no pocos de los presupuestos metodológicos del análisis positivista, admite la posibilidad de una valoración crítica racional (filosófica, no estrictamente científica) sobre el Derecho, la posibilidad de una Axiología jurídica, de una teoría crítica de la justicia.

Supera la polémica iusnaturalismo-positivismo jurídico, entendiendo que todo autor puede ser iusnaturalista desde un determinado punto de vista, y positivista, desde otro. Afirma que frente al positivismo extremista, que sostiene que el Derecho tiene un valor final, el positivismo ético afirma que tiene un valor instrumental. Por ello rechaza las teorías extremistas del positivismo (toda ley debe ser obedecida siempre, porque siempre es justa) y del iusnaturalismo (toda ley injusta debe ser desobedecida): las teorías templadas, iusnaturalistas y positivistas llegan a la misma conclusión, que algunas leyes pueden no ser obedecidas por injustas, pero que, en general, hay que obedecer a la ley.

La Filosofía jurídica actual—sostiene ELÍAS DÍAZ—tiende, de una parte, a revalorizar el Derecho Positivo, que puede constituir un decisivo instrumento de transformación social, y a afirmar la suficiente autonomía de la Ciencia jurídica y la Sociología jurídica.

Desde otro punto de vista, tiende a una comprensión totalizadora del fenómeno jurídico, analiza críticamente los presupuestos conceptuales

y metodológicos de la Ciencia jurídica y valora de un modo ético racional el Derecho Positivo.

Recordando las nociones de validez, eficacia y legitimidad de la norma, como bases de la concepción tridimensional (RECASÉNS SICHES) del Derecho, sostiene que la fundamentación y realización plena del Derecho se produce cuando validez, eficacia y legitimidad se sitúan en un proceso dinámico de concordancia, proceso crítico siempre abierto, proceso que nunca podrá darse por definitivamente concluso, aunque sólo sea por las constantes variaciones y el indudable progreso histórico que, con retrocesos posibles, tiene siempre lugar en los sistemas de legitimidad (sistemas de valores e intereses). La legitimidad, parece, dinamiza y transforma a la legalidad.

La Ciencia jurídica informa sobre los valores incorporados en el Derecho Positivo, valores desde los cuales éste intenta justificarse (legitimidad legalizada). Y la Sociología jurídica constata los valores aceptados y vividos, de forma más o menos mayoritaria, por un determinado grupo social o por cada una de sus clases sociales (legitimidad eficaz). Pueden coincidir ambas legitimidades, pero en caso—frecuente—de conflicto, más o menos agudo, habría quizá base racional para formular la siguiente regla decisoria: la legitimidad legalizada, incorporada al Derecho Positivo, debe tender a coincidir con la legitimidad eficaz, socialmente aceptada. Los valores que se incorporen y realicen a través del Derecho Positivo deben ser, en principio, los valores mayoritariamente aceptados en el grupo social de que se trate.

Tal criterio, base de la democracia política, no tiene enfrente razones de más peso que hagan preferir otro.

El criterio de la opinión de las mayorías no constituye el último de valoración de una realidad empírica. Puede no constituir un suficiente y definitivo criterio de justicia. Las mayorías pueden estar equivocadas, pueden haber sido engañadas, manipuladas o instrumentalizadas, al igual que las minorías, a través de mil medios.

Es por ello absolutamente necesario que la crítica a la opinión de las mayorías, aun siendo ésta política y jurídicamente decisoria, esté siempre abierta, resultando real y efectivamente posible su ejercicio.

La crítica de la opinión de las mayorías podrá hacerse desde el sistema de valores (Axiología) que deriva de la concepción del mundo (Ontología) de cada cual. Con lo que estaríamos en una pluralidad de concepciones del mundo y de sistemas de legitimidad, pluralidad de concepciones sobre la justicia, que constituye el problema fundamental con que debe trabajar la Filosofía jurídica de nuestro tiempo.

La solución a este problema del pluralismo de concepciones del mundo no puede estar en su supresión o prohibición forzada, imponiendo dogmáticamente un único y exclusivo sistema de valores. Ni tampoco en el relativismo absoluto, que insiste en la imposibilidad de confrontación racional entre los diferentes sistemas de valores y concepciones del mundo.

La objetividad será el resultado de los propios esfuerzos por comprender correctamente la realidad, a través de la Ciencia y de la Filosofía, e inseparablemente, será el resultado de la confrontación crítica entre los distintos sistemas de valores y de concepciones del mundo.

Concluye su estudio exponiendo el cuadro de valores que considera más susceptible de justificación objetiva:

1. El pluralismo ideológico es una constante histórica, pero, sobre todo, es una conquista histórica. En todo tiempo ha habido divergencias, casi nunca toleradas por las diversas ortodoxias detentadoras del poder.

No obstante, la tolerancia y la libertad han hecho progresos y estamos empezando a educarnos en la aceptación de la pacífica convivencia plural.

2) Crítica del pluralismo, que no es sino reflejo ideológico de la acentuación de la desigualdad socioeconómica entre los hombres (análisis sociológico del pluralismo ideológico).

3. El pluralismo ideológico no es sólo reflejo del pluralismo socioeconómico ni mero reflejo de una estructura clasista de la sociedad. Las relaciones socioeconómicas más igualitarias tenderán a hacer menos profundas y dramáticas las divergencias ideológicas, pero hay que propugnar el pluralismo y la libertad crítica en todo momento.

4. Es preferible, en todo caso, el pluralismo ideológico, fundado en una sociedad desigual, que un monismo ideológico—histórico o actual—basado, por otra parte, en una mucho mayor desigualdad real. Siempre será lo primordial suprimir la desigualdad real antes que el pluralismo ideológico, que deberá existir mientras la desigualdad no desaparezca.

5. La supresión ideológica del pluralismo comporta la negación de la libertad humana, la negación de la voluntad libre y la negación de la razón crítica del hombre.

6. La búsqueda de la objetividad dentro de ese esquema pluralista de concepciones del mundo y de sistemas de valores constituye la exigencia central de todo proceso de investigación. Las diversas ideologías no se sitúan todas en un mismo plano de igualdad con respecto a la verdad. Para alcanzar la objetividad será preciso una constante autocrítica en el interior de cada sistema y un libre diálogo entre las diferentes concepciones e ideologías, en confrontación racional con esos valores de libertad, paz, igualdad, derivados todos del valor central de la dignidad de la persona humana. Valores todos necesitados de una progresiva y efectiva realización práctica en el mundo actual.

La lectura del libro que acabamos de extractar, en parte, de su frondosa complejidad, subyuga y convence. La claridad cartesiana con que el autor define cada uno de los conceptos—elevados y abstractos conceptos—de su concepción tridimensional del Derecho: Ciencia jurídica, Sociología jurídica, Filosofía jurídica; la trascendencia que concede al tema del Derecho Positivo, objeto primario de los desvelos del jurista práctico; la conexión indisoluble que crea, al margen de todo positivismo formalista, entre la Ciencia del Derecho y la Sociología jurídica, obligándonos a todos los profesionales del Derecho a aprender, como elemental postulado de rigor mental, los rudimentos de esta novísima disciplina jurídica; la concepción del Derecho como agente del cambio social, al que puede preceder revolucionariamente, seguir de un modo reformista o, por fin, retrasar con un conservadurismo, que sería negar la *prudentia iuris*—en un trabajo inédito del profesor DÍAZ PICAZO, que debo a su gentileza, titulado *Cambio social y evolución jurídica*, se lee: «Es claro que cuando lo exijan así las condiciones, lo prudente puede ser la audacia o la anticipación»—; la noción de la Filosofía jurídica, desgajándose del tronco añejo del viejo Derecho Natural, opuesta tanto al iusnaturalismo superado históricamente como al positivismo formalista; la concepción final de la Filosofía jurídica, en que el positivismo y el iusnaturalismo templado pueden coincidir, son los ejes fundamentales de su pensamiento.

El cuadro de valores en que se base su Axiología jurídica constituye un programa sugestivo para el investigador del Derecho.

Superados todos los monismos ideológicos, superadas las intoleran-

cias que históricamente han retrasado la marcha de la humanidad hacia metas de paz y convivencia civil, la misión del filósofo del Derecho es escrutar constantemente las nociones de dignidad humana y sus derivados, igualdad, paz y libertad, en las diversas concepciones del mundo y los distintos sistemas de valores que de las mismas emanan, confrontarlas críticamente y llegar al ideal nunca alcanzable de la objetividad científica y de la armonía de su ideología y de su praxis.

Ante esa noción de la Filosofía del Derecho es claro que las prevenciones que todos hemos tenido por su alejamiento de la realidad y la concepción de la misma como «asignatura de lujo» en los estudios jurídicos caen por su base. Difícilmente puede el jurista práctico conocer a fondo y tomar posesión de su disciplina, el Derecho Positivo, si no conoce el sustrato social sobre el que se asienta y los vientos de cambio que mueven tal sustrato (Sociología jurídica); difícilmente puede salir de un anquilosante conservadurismo acrítico de las normas sin el debate que acerca de la justicia sostiene constantemente, a la vista de los datos sociales todos, en pleno proceso histórico, la Filosofía del Derecho.

Desde el punto de vista de la Sociología jurídica creemos urgente el reconocimiento académico de la disciplina, su incorporación a los planes de estudios de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas y la realización de análisis empíricos de la multiforme realidad social en su conexión con el Derecho. Para ello creemos que juristas con mentalidad sociológica deben adiestrarse en las técnicas de la investigación empírica e iniciar el «rodaje» de la disciplina, virtualmente virgen en nuestra patria. La labor de equipo es indispensable; el apoyo de los colegios profesionales y de las instituciones todas relacionadas con el Derecho —Comisión de Codificación, Academias de Ciencias Morales y Políticas, Audiencias, Facultades de Derecho—, decisivo. Mal se puede conocer la eficacia práctica de nuestro Derecho y promover su reforma a tenor de los cambios sociales sin el empleo de tales técnicas empíricas.

El libro que acabamos de reseñar creemos debe formar parte de la biblioteca de cualquier jurista que quiera no ya investigar los sugestivos planes que plantea el autor, sino mantener su formación jurídica al nivel de los tiempos actuales.

ENRIQUE FOSAR BENLLOCH

GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS: *Comentarios a la Ley de Orden Público*. Publicaciones Abella, 1971, 456 págs.

JESÚS GONZÁLEZ aborda un estudio de la Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959, modificada por la de 21 de julio de 1971. Lo hace a la manera clásica, mediante el comentario de cada uno de sus artículos, con muy numerosa Jurisprudencia, cuyo contenido transcribe extensamente, y notas de doctrina.

El «signo de los tiempos» ha puesto de actualidad esta disposición. Y este libro me imagino—porque soy lego—será de extraordinaria importancia para gran número de profesionales, que han de bregar con estas arduas cuestiones. Lo que sí puedo hacer constar es que la sistemática, el orden lógico de los razonamientos y un índice analítico muy completo permiten con gran facilidad la consulta del problema. La abundancia de elementos con que cuenta servirán, sin duda, para resolver muchos casos concretos.

Dice JESÚS GONZÁLEZ que «la noción de orden público es una noción jurídica; despliega su eficacia en el campo del Derecho como noción

básica y fundamental». Para nuestra calificación, el «orden público» es un concepto esencial. En efecto, y el autor lo recuerda, conforme al artículo 11 del Código Civil, párrafo tercero, las leyes que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres no quedarán sin efecto por leyes o sentencias dictadas ni por disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero. El artículo 4.º del Código prohíbe la renuncia de los derechos concedidos por las leyes si va contra el orden público. Y el 1.255 señala como uno de los límites a la autonomía de la voluntad también el orden público.

El concepto de orden público en Derecho Privado produce no pocas complicaciones ante el caso práctico. Una exposición interesante es la de JOSÉ ANTONIO DORAL: *La noción de orden público en el Derecho Civil español* (Pamplona, 1967). Y pudiera ser útil un estudio sobre dicho concepto aplicado a la calificación registral, buena tesis doctoral para nuestros jóvenes compañeros.

El autor trata el tema en el ámbito del Derecho Público. Pero también en éste, conforme a la Ley de Orden Público, cabe el apremio sobre el patrimonio para la exacción de multas. En ese caso, según el artículo 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo, hay que seguir el trámite establecido en el estatuto de recaudación, con la especialidad de la intervención de la autoridad judicial. El artículo 22, párrafo primero de la Ley de Orden Público previene, alternativamente, el arresto supletorio del infractor «o bien oficiar al Juzgado competente con copia auténtica de la resolución para que proceda a su exacción por la vía de apremio». A efectos de Registro, la resolución judicial se calificará conforme al artículo 99 del Reglamento Hipotecario.

En su campo, el libro contiene muchos párrafos de interés general. Por ejemplo, al tratar de la denuncia (pág. 135), dice: «Cuando ante una infracción tributaria, por ejemplo, un administrado acude a la oficina competente a formular su denuncia, no es un administrado, sino un auténtico administrante o, como antes decíamos, algo peor: un ser despreciable movido por los más bajos instintos, desde la envidia al odio, esperando la recompensa de la propia Administración o hasta de la empresa competidora de la denunciada, que no sabiendo luchar leal y noblemente en la vida económica acude, a veces, a este sucio procedimiento de utilizar estos no menos sucios personajes, tan mimados por cierto sector de los funcionarios de todo el mundo.»

Otra cuestión interesante estudiada es el valor de las circulares (páginas 147 y sigs.). Distingue entre circular e instrucción como manifestación de la jerarquía administrativa, en cuyo sentido el superior orienta la actividad de los inferiores, y la circular como verdadero reglamento, auténtica disposición administrativa que obliga a los particulares. «Podrían citarse muchos ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico en los que la Administración, bajo la envoltura de una circular, ha regulado aspectos importantísimos de la actividad de los administrados.» Para el autor, el único sentido correcto es el primero de los señalados, recogido por el artículo 7.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, conforme también con el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que no incluye las circulares e instrucciones entre las «disposiciones administrativas» y sólo faculta para dictarlas con destino a la organización interna de los servicios, según el artículo 18. La circular impropia, ajena al servicio público al que están adscritos los funcionarios, no les afecta en su actividad. Al que afecta, en todo caso, es al ciudadano.

Marginalmente, en nota a la página 242, el autor precisa un problema que muchas veces se nos plantea: ¿cuáles son los días hábiles? Porque la expresión del artículo 360 del Reglamento Hipotecario: se

entiende por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados o Tribunales, no es muy precisa.

Creo que es interesante resumir la nota.

Son días hábiles todos los del año menos:

- a) Los domingos.
- b) Las fiestas enteras religiosas (art. 1.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957): Navidad, Circuncisión, Epifanía, Ascensión, Corpus Christi, Inmaculada Concepción, Asunción, San José, los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiago y la fiesta de Todos los Santos.
- c) Los días en que se celebre una festividad religiosa local que, por disposición de la autoridad eclesiástica, sea de precepto (art. 2.º del mismo Decreto).
- d) En su totalidad, el Jueves Santo y el Viernes Santo (Orden de 29 de marzo de 1958).
- e) El 1 de mayo, el 18 de julio, el 1 y el 12 de octubre (arts. 3.º, 4.º y 5.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957, Orden de 20 de abril de 1959, Decreto de 10 de enero de 1958 y Decreto de 24 de septiembre de 1958). Todos estos días parece que son inhábiles para presentación de títulos y autorización de asientos. Algunos tienen los efectos de fiesta oficial, pero son días laborales. Hay que tener en cuenta lo previsto en el artículo 432 del Reglamento Hipotecario.

Para calificar la «firmeza» es interesante una cuestión ya tratada por el autor en su *Derecho Procesal Administrativo* (II, págs. 539 y sigs.). Según el artículo 49, apartado f), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para que resulte excluida la impugnación jurisdiccional es necesario que se trate de «actos que se dicten en virtud de una Ley que expresamente los excluya de la vía contencioso-administrativa»; un auto de 4 de noviembre de 1955 sienta que «no existe exclusión cuando meramente señala que no se dará recurso alguno, porque esta frase quiere decir que causará estado la decisión ministerial».

En resumen: un texto que estará, más bien que en la biblioteca, sobre la mesa de muchos abogados y que interesa a todos.

NARCISO DE FUENTES SANCHIZ

IZQUIERDO MONTORO, ELÍAS: *Temas de Derecho Mercantil*. Editorial Montecorvo, Madrid, 1971.

De las dos grandes vertientes que cabe ver en la presente obra, la del opositor y la del profesional del Derecho, aunque ya esté situado en la segunda, me quedo con la primera. Deben ser razones de nostalgia las que me llevan a ello. Recordar aquella época de horas interminables dedicado a un continuo estudio, es grato si en ello no hay más que la satisfacción del deber cumplido y la inclinación creciente de un amor al estudio del Derecho. Al margen quedan los sinsabores, las incomprendiones y los momentos difíciles que esa vida ofrece a quien voluntariamente se mete en ella.

Destaco esta vertiente porque la obra que recensamos tiene su apoyo estructural en los cuarenta y ocho temas de Derecho Mercantil que el Programa vigente de Notarías exige al opositor que se aprenda. El que un autor haya pensado—y siga pensando, me consta—en el opositor y en suministrarle un medio de trabajo para su estudio es ya digno de alabanza. Me pongo en opositor y no puedo menos de agradecer el esfuerzo gigantesco que la confección de una obra así lleva consigo.

De otra parte, la materia de Mercantil ha estado un tanto huérfana de ese material «ajustado» al programa. No es que carezcamos de obras sobre este punto, sino que las magníficas existentes—GARRIGUES, URÍA, POLO, RUBIO, etc.—no se acomodaban a los temas del cuestionario y había que confeccionarse una serie de notas para salvar la falta de textos. Hubo algunos apuntes que se publicaron a multicopista e incluso quiero recordar que ELÍAS IZQUIERDO también hizo circular una versión suya. Esto de ahora es otra cosa. Es ya una obra de caracteres definidos, donde a la sistemática usual de los temas se le ha unido una hábil dosificación de doctrina y jurisprudencia.

Precisamente por esto último la obra tiene la otra vertiente que el autor quiere darle, esto es, un elemento de trabajo y consulta para el profesional del Derecho, que encontrará en ella sintetizado lo que intente buscar en este acelerado mundo de consulta rápida y de prisa burocrática y social.

Para mí, que contabilizo horas de estudio como los aviadores de vuelo, pudiendo presumir de millonario en ellas, es fácil recorrer el contenido de la obra, pues es un programa y unos temas familiares. No así para aquellos que no lo han manejado, por lo que sugiero al autor que además del índice sumarial agregue en sucesivas ediciones uno alfabético de materias, que ayude a la «busca». Ya comprendo que el volumen de la obra es grande. Creo, sin embargo, que algún tema podría «peinarse» y sacrificar esa reducción en aras de un índice del tipo que apunto.

Los programas de oposiciones a Notarías y a Registros se han caracterizado por una gran amplitud en la materia de Derecho Mercantil, pudiendo afirmarse que además de los mercantilistas especializados en este punto, les siguen, en orden de conocimientos, los funcionarios que militan en cualquiera de las dos carreras citadas. Por eso, el contenido de esta obra es lo suficientemente amplio como para tocar todos los puntos fundamentales que el Derecho Mercantil tiene planteados. Podríamos seguir para su exposición el orden en el que aparecen estudiados los distintos conceptos, pero ello haría interminable esta recensión. Por ello, y con el permiso del autor, voy a esbozar una clasificación, que nos sirva para la crítica expositiva de la obra. Podríamos partir de la siguiente: a) El Derecho Mercantil y los comerciantes. b) El Registro Mercantil. c) Las cosas y la empresa mercantil. d) Los títulos valores. e) Los contratos mercantiles. f) La quiebra y situaciones intermedias. g) El Derecho Marítimo. Como vemos, es el esquema tradicional, en el cual se incrustan los diferentes temas del programa.

a) *El Derecho Mercantil y los comerciantes.*—Los temas tratados por el autor se comprenden en una amplia zona, que va desde el concepto del Derecho Mercantil, pasando por sus fuentes, hasta la precisión del concepto de comerciante individual y social.

Con ello apuntamos los fundamentales problemas de que se trata en la obra. El arranque se refiere al concepto, a la evolución histórica y a la teoría de las fuentes del Derecho Mercantil. Del Derecho Mercantil dice el autor, siguiendo la tesis de URÍA, que nació como un Derecho consuetudinario, profesional y judicial, siendo en la actualidad el Derecho privado de la actividad económica de los empresarios. Se completa la

materia con la teoría de los actos de comercio y los problemas que suscitan los accesorios y unilaterales.

Dos secciones dividen el resto de la materia: una, referente al comerciante individual, y otra, al social. La primera es la que comprende los conceptos de comerciante individual, la capacidad de menores e incapacitados para el ejercicio del mismo y la de los extranjeros que pretendan el ejercicio del comercio en España. Se complementa el problema con los que surgen del ejercicio del comercio por la mujer casada y los que se derivan del problema de la representación.

La segunda sección comprende lo que denominamos comerciante social, bajo cuya denominación se acogen los conceptos genéricos de sociedad mercantil y sus diferencias con la civil, así como las diferentes clases y problemas que plantean las sociedades mercantiles en sus variantes de colectiva, comanditaria, anónima y de responsabilidad limitada. Naturalmente que la anónima ocupa mayor número de temas, pues en ella se estudia desde su constitución hasta su disolución con pormenores más detallados que los del resto de las demás sociedades. Ello es lógico dada la importancia que en la vida moderna ha alcanzado este tipo de sociedades.

Se completa este último estudio con dos temas referentes a obligaciones típicas del comerciante, como es la de la obligación de contabilidad y la llevanza de libros comerciales. Igualmente, se incluye la materia de las Bolsas de Comercio y la teoría de los auxiliares del comerciante (factor, dependiente, mancebo y viajante).

b) *El Registro Mercantil*.—He querido hacer un apeadero especial referente a este apartado por mi condición de funcionario encargado de «la registración» y a la hora de la verdad casi me arrepiento de ello. El tema—en cuanto al cuestionario se refiere—es incompleto, pues le falta la pregunta del Registro de buques, y, de otra parte, creo que le sobra esa referencia crítica a la situación de llevanza de los Registradores de la Propiedad, que nunca ha supuesto un *lastre conceptual*, sino que ha prestigiado la institución y ha dado rango, carácter y privilegio a unas oficinas que en manos de otros funcionarios hubieran imposibilitado el desenvolvimiento legal y eficaz de los actos mercantiles y de los comerciantes, sobre todo sociales.

Creo que todo el error doctrinal y legal está en querer incrustar los principios hipotecarios en una institución, que muchas veces no necesita de ellos y que con su estructuración publicitaria cumple sobradamente la finalidad para la que se creó y, sobre todo, por ser servida por unos funcionarios que en su preparación han demostrado estar en la línea de los más exigentes mercantilistas.

c) *Las cosas y la empresa mercantil*.—La teoría de las cosas mercantiles se desarrolla enfocando las diferencias entre objeto y cosa, para luego precisar los dos conceptos fundamentales que tienen trascendencia en el comercio: las mercaderías y el dinero. No obstante, también se hace referencia a los inmuebles y a las cosas corporales e incorpóreas.

Respecto de la empresa, el autor afronta un concepto descriptivo diciendo que es una organización independiente, que produce o distribuye bienes y servicios para el mercado. Luego expone el mosaico inevitable de las diferentes concepciones doctrinales y las distintas posturas respecto de su naturaleza. Hay cierto confucionismo estructural en lo referente a nombre, rótulos y marcas. El segundo tema de empresa aborda la dinámica de la misma en orden a los negocios jurídicos que sobre ella recaen.

d) *Los títulos valores.*—Con la naturaleza y caracteres de los títulos valores se inicia esta parte, para luego ir desarrollando sus clases y, sobre todo, la teoría de la letra de cambio y sus diversas aplicaciones, requisitos y función. Es curioso que el programa siga utilizando la expresión «requisito del timbre» en la letra de cambio cuando este impuesto ha desaparecido, por lo menos en su denominación. En materia de protesto de la letra se hace referencia y se estudia la disposición de 22 de julio de 1967, que reforma la materia del Código de Comercio, que afecta sustancialmente a la manera de llevar a cabo el protesto, distinguiendo entre notificación y protesto propiamente dicho.

Concluye esta parte con la exposición de la teoría de las acciones cambiarias y toda la materia relativa al cheque, sus clases, vencimiento, protesto y función del mismo como medio de pago.

e) *Los contratos mercantiles.*—Después de exponer la teoría general de los contratos, su perfección, forma, prueba e interpretación, afronta la de la teoría especial de cada uno de los contratos a los que especialmente se refiere el Código de Comercio, esto es, la compraventa, la cuenta corriente y cuentas en participación, el contrato de comisión, el transporte terrestre, el depósito mercantil, el préstamo, el préstamo representado por obligaciones y el seguro mercantil. No es posible en tan estrechos límites descender a detalles expositivos de cada uno de estos contratos y su normativa, pues ello haría interminable la recensión, pero sí queremos llamar la atención del autor de una omisión importante en el tema de la emisión de obligaciones constituida por la Ley de 24 de diciembre de 1964, cuando las sociedades emisoras no sean anónimas, asociaciones u otras personas jurídicas y la constitución del sindicato de obligacionistas. Es comprensible la omisión teniendo en cuenta que el tema se centra en la materia referida a la sociedad anónima.

f) *La quiebra y situaciones intermedias.*—Cuando se ha vencido la parte referente a los contratos mercantiles surge ante el jurista otra nueva especialidad mercantil constituida por el Derecho de quiebras, que difícilmente tendrá sustantividad en próximas reformas de nuestro ordenamiento. Respetando la legislación vigente, el autor expone la materia reduciéndola, conforme al programa, a dos temas.

Contra mi voluntad, esta es la verdad, me he leído los dos temas de quiebras y situaciones intermedias. Digo esto porque recuerdo con auténtica angustia los malos momentos pasados cuando me «llegaba» el turno del estudio de esta materia y, sobre todo, aquellos terribles minutos que tuve que dedicar a exponer uno de estos temas en un Tribunal de Notarías. El autor simplifica notablemente la exposición y elude clasificaciones y enumeraciones. Quizá en estos momentos el sistema enunciativo valga, pero en los que a mí me tocó pasar esta forma no servía de mucho. Destaco, porque me ha gustado, la forma en que trata la retroactividad de la quiebra en su proyección hipotecaria. El segundo tema de quiebras ya está menos cargado de preceptos comprometidos, pero también se eluden en su exégesis algunos de cierta importancia, como los de graduación de créditos, estando muy dosificada la materia internacional sobre quiebras.

Por último, se estudia el problema de la suspensión de pagos como institución o situación intermedia, configurada por la mayoría de la doctrina como acto de jurisdicción voluntaria, que el autor acepta. Se examinan en el procedimiento las normas que le afectan, los efectos respecto a los acreedores y al deudor, así como la capacidad del suspendido, la masa y los órganos, el convenio y las intervenciones notariales, que el autor califica de marginales, teniendo en cuenta que tanto en la suspensión como en la quiebra existe un juicio universal.

g) *Derecho Marítimo*.—Tampoco guardo muy buen recuerdo del Derecho Marítimo y eso que aun habiendo nacido «tierra adentro» me he criado y ahora sirvo a la orilla del mar. Pero una cosa es la contemplación del paisaje, salpicado a veces de nórdicas bien formadas o de siluetas de veleros bien dotados, y otra el estudio de ese Derecho en el que fuera del buque, el capitán y algún otro miembro de la tripulación todo se vuelve complicado y áspero. Un sudor me viene y otro se me va pensando en aquellas terribles enumeraciones que distinguían la avería gruesa de la simple, el arrendamiento del fletamento, la hipoteca, el seguro y el terrible préstamo a la gruesa. En fin...

El autor decorosamente salva muchas dificultades de estos temas y va exponiendo el orden que le imprime el programa: las personas que intervienen en el comercio marítimo, el buque como figura central, la adquisición del mismo, el crédito y la hipoteca, los contratos de utilización del mismo y la responsabilidad del comercio marítimo. Encuentro que este cuestionario lleva el gran fallo de haber omitido lo referente a la aeronave, que ya en otros programas se sitúa junto al estudio del buque no sólo en su aspecto sustantivo como cosa jurídica, sino en el aspecto publicitario o registral.

Debo decir alguna otra palabra final. Cada tema, y esto me parece muy importante, lleva una bibliografía especial con el autor y la obra consultada. El autor hace las citas inevitables en este género de obras y en vez de poner las notas al pie de página recurre al sistema de la cita final. Creo que el sistema merece alabanzas, ya que una bibliografía conjunta en cada materia ofrece diversos cauces al que pretenda ampliar conocimientos.

Por último, debe permitirme ELÍAS IZQUIERDO que revele que la obra que comento figura dedicada en términos muy expresivos a mi persona. La dedicatoria, bien es verdad, se la exigí hace poco en uno de esos breves momentos en que él hace escapadas desde su Valencia natal. Si me lo permites, ELÍAS, quiero cerrar todo esto con una cita. Es de HERNÁNDEZ GIL, quien en su *Metodología del Derecho*—obra que está en mi lista de recensiones—dice que «la ciencia se aprende en los libros, y no sólo en los libros buenos; la formación jurídica se obtiene tras un reiterado estudio, en el silencio de la biblioteca y no en el bullicio de la calle. El contacto con la vida también es necesario y formativo; de lo contrario, nuestra preparación sería unilateral. Pero tanto mejor enseña la vida al jurista, tanto mejor penetra en ella, cuando mayores y más profundos sean sus conocimientos teóricos». Te brindo la frase, porque creo que has llegado con tu obra a ese difícil equilibrio que la teoría y la práctica ponen en los dos platillos de tu balanza habitual.

JOSÉ MARÍA CHICO ORTIZ

RIVERO HERNÁNDEZ, FRANCISCO: *La presunción de paternidad legítima. Estudio de Derecho Comparado y Derecho Español*. Prólogo de José Luis Lacruz Berdejo. Edit. Tecnos, Madrid, 1971, 562 págs.

La presente obra constituye la tesis doctoral, galardonada con premio extraordinario, de su autor, Juez de Primera Instancia, y representa una aportación verdaderamente notable a los estudios del Derecho español de filiación, teniendo el acierto de haber afrontado el tema clave de la filiación legítima hasta lograr un tratamiento puede decirse que exhaus-

tivo del mismo. Metodológicamente está dotada la obra de una rigurosa sistemática y viene avalada por una honrada documentación bibliográfica, que si bien se centra en los países latinos—lo que resulta lógico, dada la similitud del ordenamiento positivo—cubre suficientemente otras áreas lingüísticas. Las opiniones personales aparecen siempre debidamente fundamentadas y adecuadamente deslindadas de las ajenas, actitud que para una lectura crítica de la obra es muy de agradecer.

La obra se articula en ocho densos capítulos. En el capítulo primero hace el autor un planteamiento general del tema que se propone desarrollar, exponiendo en acertado resumen la doctrina sobre los requisitos de la legitimidad. Aparece aquí una de las afirmaciones básicas del autor: «Fuente de la legitimidad es no sólo la concepción en matrimonio, sino también el nacimiento en matrimonio, aunque la concepción sea antenupcial, siempre que esa concepción pueda ser atribuida al marido de la madre.» Concluye el capítulo efectuando una exposición minuciosa de los sistemas de determinación de la paternidad, enmarcando adecuadamente el llamado de presunción de paternidad, que además de ser el del Código Civil español, es el de todos los códigos y leyes modernas que pueden interesar comparativamente; a juicio del autor, este sistema comprende no sólo la norma que dicta positivamente la paternidad marital, sino el lado negativo que regula la impugnación de esa presunción; la presunción de paternidad se completa con la presunción de concepción y en algunas legislaciones extiende aquélla su vigencia a la filiación ilegítima.

El capítulo segundo se dedica a la presunción de concepción, cuya determinación se hace normalmente, ya sea conforme a un sistema judicial—de grave inseguridad práctica—, ya sea mediante la fijación legal de unos plazos, mínimo y máximo, de gestación (sistema legal). El autor se ocupa de establecer su personal posición frente a los temas críticos de la divisibilidad o indivisibilidad del período legal de concepción y a la naturaleza jurídica de la propia presunción, que suelen suscitar escasa atención en la doctrina española; *de lege data* reconoce que en nuestro sistema tal presunción es absoluta e indiscutible y casi intangibles los plazos legales, a excepción del contenido en el artículo 111, pero *de lege ferenda* se inclina por considerarla presunción relativa.

Los capítulos tercero al sexto se consagran a un examen rigurosamente científico y, en cuanto a nuestra doctrina, original de la presunción de paternidad en su dimensión positiva, ya sea bajo un prisma histórico con acopio de datos sumamente significativos, tanto de nuestro derecho como de las legislaciones extranjeras, como bajo una óptica axiológica o de última *ratio* y, finalmente, en su vertiente estrictamente jurídica. Las páginas 206-287 me parecen muy logradas al ofrecer una fundamentación muy elaborada de la presunción de paternidad, pasando revista y sometiendo a crítica rigurosa las teorías más significativas formuladas en la doctrina. A juicio de RIVERO HERNÁNDEZ, la regla *pater is est* lo que hace es suponer, en principio, que la esposa ha cohabitado con su marido y que el hijo ha nacido de esa cohabitación precisamente y no de ninguna otra, aunque la hubiera habido; hay una presunción del carácter causal o fecundo de la cohabitación matrimonial y así entendida podrá aplicarse al lado negativo de la presunción, pudiendo efectuarse la impugnación tanto en el plano de la cohabitación como en el de la generación.

Opina el autor que en el artículo 110 del Código Civil hay también una verdadera presunción de paternidad, idéntica a la de los hijos engendrados *ante nuptias*, de la misma naturaleza y fundamento y con idéntica finalidad.

La presunción de paternidad está implícita en el artículo 108 del Código Civil y al análisis de su naturaleza jurídica dedica el autor el capítulo quinto. Entiende RIVERO HERNÁNDEZ que en nuestro Derecho se trata de una verdadera presunción, de naturaleza sustantiva y de carácter no absoluto. En cuanto a la presunción que, en su opinión, está acogida en el artículo 110, estima que las circunstancias de este precepto proporcionan el elemento «cohabitación» de la presunción de paternidad, no constituyendo en modo alguno el elemento «reconocimiento» de una supuesta legitimación; por lo demás, se trata de una presunción relativa, que admite prueba en contrario, no siendo limitativas las circunstancias que dicho precepto enumera, pudiéndose declarar la paternidad del marido si se probase que éste ha mantenido relaciones sexuales antematrimoniales con la madre en época que coincidiera con la de la concepción de ese hijo; en otro caso, concluye, «forzoso será declararle en principio ilegítimo, y ello no sólo, y no tanto, por los términos de dicho precepto, como por exigencias de toda nuestra regulación legal de la filiación legítima».

Al tratar de la eficacia y alcance de la presunción de paternidad, el autor hace muy serias objeciones a la reciente doctrina mantenida por la Dirección General de los Registros a propósito del artículo 314 del Reglamento del Registro Civil, cuya legalidad pone en duda al contradecir abiertamente la normativa del Código. A juicio de RIVERO HERNÁNDEZ, negar la paternidad marital en la forma en que lo hace esa jurisprudencia de la Dirección General significa arrumbar toda la teoría y la legalidad de la impugnación de paternidad legítima, sin aportar soluciones constructivas solventes. Conclusión a la que personalmente me adhiero. Estudia luego los efectos de la presunción respecto al marido, presunto padre, tanto en su aspecto de obligación como de reivindicación de paternidad; en este último aspecto hay una evidente laguna legal, que RIVERO HERNÁNDEZ resuelve por analogía otorgando al padre una acción de reclamación de estado. No parece, en cambio, que la presunción pueda ser utilizada por el hijo en sentido negativo para impugnar su propia filiación legítima; del propio modo, la madre, el verdadero progenitor, en su caso, y las restantes personas, son terceros que nada pueden hacer. El capítulo finaliza con un estudio casuístico del funcionamiento de la presunción en ciertas situaciones marginales del matrimonio, como la de ausencia declarada del marido, que ha sido bastante estudiada por nuestra doctrina; la de nulidad del matrimonio por impotencia, y la de inseminación artificial, que ofrece una innegable e inquietante actualidad.

El capítulo séptimo se dedica al tema de la impugnación de la presunción de paternidad, mostrándose concorde con la doctrina más moderna, que califica de cerradísimo el sistema español y propugna una reforma de nuestro Código sin perjuicio de ensayar la posibilidad de una interpretación correctora de los preceptos legales.

Abundante información española y extranjera no sólo de tipo jurídico, sino médico, se contiene en el capítulo octavo, dedicado a las pruebas biológicas en la impugnación de la paternidad legítima; después de examinar la posición negativa de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, manifestada fundamentalmente en la sentencia de 24 de enero de 1947, el autor se suma a la doctrina española más reciente (CASTRO PÉREZ, FAIRÉN GUILLÉN, CASALS COLLDE, CARRERA, PERÉ, RALUY, SANCHEZ REBULLIDA) propugnando la admisión de las pruebas biológicas no sólo en materia de filiación ilegítima, sino también en la impugnación de paternidad legítima.

Prescindiendo de discrepancias de detalle sobre cuestiones opinables, me parece justo señalar esta obra como aportación fundamental al estudio de la filiación legítima, contribuyendo, con razones convincentes, al movimiento de ideas en favor de una reforma de nuestro Derecho de Familia. Obra primeriza, ofrece, sin embargo, los caracteres de una obra madura, bien pensada y bien construida. Felicitamos al autor y le animamos a proseguir en el estudio del Derecho Civil, para lo que su profesión le ha de servir de acicate y estímulo.

GABRIEL GARCÍA CANTERO